Buenos Aires, 21 de octubre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Junín, al que se le remitirán por intermedio de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Hágase saber al Juzgado de Paz Letrado de Pehuajó, Departamento Judicial de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y el Juzgado de Paz Letrado de Pehuajó, ambos de la provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a su competencia para conocer en este reclamo por reajuste de haberes (fs. 334 del expediente FLP 63106552/2010 en formato digital, al que aludiré en lo sucesivo salvo aclaración en contrario, y fs. 165/167 del expediente físico).

El Juzgado Federal de Junín, provincia de Buenos Aires, declaró su incompetencia para continuar entendiendo en las presentes actuaciones con sustento en el fuero de atracción que ejerce el proceso sucesorio de Carlos Leandro Fernández —heredero de la accionante Carmen San Andres— en trámite ante el Juzgado de Paz Letrado de Pehuajó (expediente 142/2025, "Fernández, Carlos Leandro s/ sucesión *ab intestato*"; cf. declaratoria dictada en el expediente 603/2017, "San Andrés, Carmen y Fernández, Juan Carlos s/ sucesión *ab intestato"* incorporada a fs. 181). Al respecto, recordó que el fuero de atracción implica la asignación de competencia a favor del órgano que conoce en el proceso universal a fin de que conozca en todas las pretensiones vinculadas con el patrimonio o los derechos sobre los que versa ese proceso, y responde a razones de conveniencia práctica e interés general de la justicia. Asimismo, advirtió que en autos se presentaron María Julia Arive y Nicolás Agustín Arive quienes no revestían el carácter de herederos del señor Fernández sino que alegaron ser cesionarios de sus derechos hereditarios y, por lo tanto, debían acudir al sucesorio a fin de hacer valer sus derechos (fs. 308).

La resolución fue apelada y confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata con sustento en los artículos 2335 y 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación, en particular, en cuanto fijan la competencia del juez del sucesorio en razón del último domicilio del causante y

prevén que ese juez entienda en cuestiones vinculadas a la sucesión y demás acciones conexas (fs. 334). La demandada interpuso recurso extraordinario contra esa decisión, que fue rechazado (fs. 342/359 y 362).

Por su parte, el juzgado local resistió la radicación con fundamento en que no resulta operativo el fuero de atracción pasivo del proceso sucesorio previsto en el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación. Concretamente, advirtió que no se trata de una demanda dirigida contra la actora fallecida, su heredero —también fallecido— o el acervo sucesorio, sino de una acción contra la ANSES, en la cual se encuentra debatida la legitimación activa de los cesionarios de derechos hereditarios para asumir la continuación de la *litis* en calidad de actores. En ese contexto, consideró trabado un conflicto de competencia, y elevó las actuaciones a la Corte Suprema a fin de que lo dirima (fs. 165/167 del expediente físico).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 168 del expediente físico).

–II–

Si bien para la correcta traba del conflicto de competencia resulta necesario que el tribunal que la promovió tome conocimiento de las razones que informan lo decidido por el otro órgano para que declare si sostiene su posición y ello no ocurrió en el caso, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre la contienda suscitada (doct. de Fallos: 340:406, "Diaz"; y 340:850, "Tullberg"; entre muchos otros).

–III–

Los conflictos de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario valorar el relato de los hechos incluido en la demanda y, en tanto se ajuste a ellos, el derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica



existente entre las partes (Fallos: 340:815, "Brusco"; 344:776, "Pérez"; y 345:800, "Ford Argentina SCA"; entre otros).

Conforme surge de las constancias de la causa, Carmen San Andres demandó a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) por reajuste de haberes previsionales y pago de las diferencias retroactivas resultantes (cf. demanda y documental digitalizadas a fs. 211/226), en cuyo marco el Juzgado Federal de Junín dictó sentencia admitiendo la acción (cf. sentencia digitalizada a fs. 205/207). La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó la decisión, que fue objeto de recurso extraordinario federal y su rechazo dio origen a una queja pendiente de decisión (fs. 132/133 y 136; y fs. 3/7 de la causa FLP 63106552/2010/2, "Recurso de queja nº 2 – San Andres, Carmen c/ ANSES s/ reajuste de haberes").

Interín, a raíz del fallecimiento de la actora, compareció en autos Carlos Leandro Fernández y fue admitido en su carácter de hijo y único heredero (v. fs. 167 y 182). Tras el deceso del aquél, se presentaron María Julia y Nicolás Agustín Arive invocando ser cesionarios de los derechos hereditarios del señor Fernández (v. fs. 293, 294/298, 299 y 300).

En ese contexto, cabe precisar que en el caso no se configura el fuero de atracción previsto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación, toda vez que el reclamo por reajuste de haberes no se dirige contra la sucesión, ni en el *sub lite* se trata de alguno de los supuestos previstos en ese cuerpo legal. En efecto, el instituto del fuero de atracción solo opera respecto de las acciones personales donde el causante resulta demandado, es decir en forma pasiva, como un modo de concentrar ante el juez de la sucesión, todos los juicios seguidos contra él que pudieran afectar la universalidad de su patrimonio (Fallos: 340:850 "Tullberg"; y CSJ 1700/2020/CS1, "Álvarez Borda, Juan José c/ Álvarez, Juan José y otros s/ nulidad del acto jurídico", sentencia del 22 de marzo de 2022; y CSJ

1261/2023/CS1, “Salas, Eloísa c/ Salas, Margot Elizabeth y/o quien resulte ocupante s/ desalojo – sumarísimo”, sentencia del 19 de diciembre de 2024; entre otros).

Esas circunstancias no se verifican aquí porque los sujetos activos de esta acción serían, en principio, los beneficiarios de la cesión de los derechos hereditarios —correspondientes a la sucesión de Carlos Leandro Fernández, heredero único a su vez de la accionante primigenia Carmen San Andres—, a lo que se suma que la demanda se dirige contra ANSES y el objeto del reclamo es el reajuste de haberes previsionales y su cobro, sin que para ello corresponda ingresar en el debate de extremos relativos a los bienes que integran el patrimonio hereditario (v. en la misma línea, Fallos: 348:259, “Cillo”).

Lo anterior no obsta a la posibilidad de que el tribunal interviniente eventualmente solicite el juicio sucesorio a fin de verificar la legitimidad de los títulos de quienes ahora invocan su calidad de accionantes.

–IV–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden las cuestiones sobre competencia, opino que el proceso deberá seguir su trámite ante el Juzgado Federal de Junín, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 19 de marzo de 2026.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.03.19 13:00:50 -03'00'